

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes. . . 2 ptas.
 » tres meses. 5'50 »
 » seis meses. 10'50 »
 » un año. . . 20'50 »
Fuera de la Capital:
 Por un mes. . . 2'50 ptas.
 » tres meses. 7 »
 » seis meses. 12'50 »
 » un año. . . 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Pesetas por línea
 Por 10 días seguidos. . . 0'10
 » 15 id. id. . . . 0'07
 » 30 id. id. . . . 0'05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA
 LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 19 de Abril.)

Ministerio de Fomento

Reglamento para la circulación de automóviles

Continuación (1)

CAPÍTULO III

CIRCULACIÓN

Art. 16. Los automóviles y motocicletas que circulen por las vías mencionadas en el artículo 1.º deberán estar provistos del certificado de reconocimiento mencionado en el artículo 4.º, y sus conductores deberán hallarse en posesión del correspondiente certificado de aptitud.

Los certificados de reconocimiento y de aptitud se exhibirán a las Autoridades y a sus Agentes cuantas veces los reclamen.

Art. 17. Todo automóvil ó motociclo que circule por carreteras ó poblados deberá llevar las placas de matrícula con arreglo a las disposiciones siguientes:

a) El número de placas será de dos: una de ellas se colocará en la parte delantera y la otra en la posterior, debiendo quedar ambas perfectamente visibles. En los automóviles se colocarán en sus dos frentes; en los motociclos, una de ellas en la parte anterior y en la extremidad del guardabarros, en sentido longitudinal, y la otra sujeta al guardabarros posterior, en sentido transversal;

b) Se prohíbe terminantemente que las placas de matrícula

se substituyan por números pintados en el radiador ó en otra parte delantera del vehículo. Asimismo se prohíbe que las placas posteriores se oculten total ó parcialmente con objetos colocados en la parte trasera del mismo;

c) La placa posterior estará iluminada, desde el anochecer, con luz blanca, por reflexión ó por transparencia, con una intensidad luminosa tal que pueda leerse la inscripción que en ella figura a una distancia mínima de 10 metros;

d) En ambas placas irá marcada la contraseña de la provincia; á continuación, y separado por un guión, el número de orden del certificado del reconocimiento, que será el de inscripción en el Registro;

e) Las letras de la contraseña y el número irán pintados con caracteres negros sobre fondo blanco, quedando terminantemente prohibido tanto el que se invierta el orden de colocación de la inicial y número respectivo como el que se pinten las inscripciones correspondientes en otros colores que los arriba señalados, así como el empleo de placas de metal bruñido cuyos reflejos dificulten la lectura de las inscripciones. Las placas posteriores podrán substituirse por rectángulos de fondo blanco con letras y números negros, siempre que el lugar del vehículo en que se pinten presente una superficie lisa y no pueda quedar oculto, según dispone el apartado a) de este artículo;

f) Queda terminantemente prohibido inscribir en cualquiera de las placas de matrícula inicial ó letra alguna colocada antes de la contraseña ó después del número. También se prohíbe que los automóviles y motociclos que además de estar inscritos en España lo estuviesen en el extranjero lleven, mientras circulen por España, las placas en que figuren las matrículas extranjeras que hubiesen obtenido.

Por lo que representa á la ostentación de la letra E para la circulación internacional, se de-

berán tener presentes las prescripciones ordenadas por el artículo 31 del presente Reglamento;

g) Las contraseñas, por provincias, serán las siguientes:

- Alicante=A.
- Almería=AL.
- Albacete=ALB.
- Avila=AV.
- Barcelona=B.
- Badajoz=BA.
- Vizcaya=BI.
- Burgos=BU.
- Coruña=C.
- Cádiz=CA.
- Cáceres=CAC.
- Castellón=CAS.
- Ciudad Real=CR.
- Córdoba=CO.
- Cuenca=CU.
- Gerona=GE.
- Granada=GR.
- Guadalajara=GU.
- Huelva=H.
- Huesca=HU.
- Jaén=J.
- Lérida=L.
- León=LE.
- Logroño=LO.
- Lugo=LU.
- Madrid=M.
- Málaga=MA.
- Murcia=MU.
- Oviedo=O.
- Orense=OR.
- Palencia=P.
- Navarra=PA.
- Baleares=PM.
- Pontevedra=PO.
- Santander=S.
- Salamanca=SA.
- Guipúzcoa=S.
- Segovia=SEG.
- Sevilla=SE.
- Soria=SO.
- Tarragona=T.
- Canarias=TE.
- Teruel=TER.
- Toledo=TO.
- Valencia=V.
- Valladolid=VA.
- Alava=VI.
- Zaragoza=Z.
- Zamora=ZA.

h) Las dimensiones de las le-

tras y cifras, serán las siguientes:

	Placa anterior m/m	Placa posterior m/m
<i>Automóviles</i>		
Altura de las cifras y letras.	75	100
Longitud uniforme del guión.	12	15
Longitud de cada letra ó cifra.	45	60
Espacio entre cada letra ó cifra.	30	35
Grueso uniforme de los trazos.	7	8
Altura de la placa.	100	120
<i>Motociclos</i>		
Altura de las cifras y letras.	50	60
Longitud uniforme del guión.	10	12
Longitud de cada letra ó cifra.	35	45
Espacio entre cada letra ó cifra.	15	20
Grueso uniforme de los trazos.	5	6
Altura de la placa.	60	75

Las placas delanteras de los motociclos, deberán llevar pintada la inscripción de su matrícula, por ambos lados.

Queda terminantemente prohibido que las placas de matrícula lleven inscripciones cuyas letras y números tengan dimensiones menores que las señaladas anteriormente.

i) Los automóviles destinados al servicio público, ya sea por carreteras ó dentro de poblaciones, llevarán en la parte superior de cada una de las placas mencionadas, otra de igual altura, respectivamente, con las letras SP pintadas con las dimensiones más arriba indicadas, de color rojo sobre fondo blanco.

j) Las chapas ó placas que por motivo de concierto sobre impuestos ó por otras causas, pudiesen dar los Municipios, habrán de ser completamente distintas de las que con arreglo á lo dispuesto por este artículo, lleven los automóviles y motociclos, y no podrán colocarse, bajo ningún pre-

(1) Véase el BOLETIN número 49.

texto, sobre las placas de matrícula, ni cerca de éstas.

Art. 18. Los automóviles y motocicletas deberán ir provistos de una bocina de sonido grave, y sus conductores la harán sonar cuantas veces sea preciso para señalar su presencia. Los conductores de éstos vehículos no podrán emplear otra clase de aparatos de aviso cuando circulen por el interior de poblados.

Cuando circulen por carretera, es obligatorio el empleo de los aparatos de aviso al acercarse á otros vehículos, á peatones y á los cruces y revueltas del camino que sigan.

Art. 19. Desde el anochecer, los automóviles y motocicletas deberán, además, señalar su presencia, con luces, del modo siguiente:

Los automóviles, con dos faros colocados en su parte delantera, uno á cada costado, y un tercero, de luz roja, colocado en la parte posterior del vehículo, que ilumine la placa posterior de matrícula, según ordena el apartado c) del artículo 18.

Los motociclos, con un farol que, además de señalar su presencia, ilumine con luz blanca la inscripción de la placa anterior de matrícula.

Dentro de poblado queda terminantemente prohibido el empleo de faros ó luces cuya intensidad deslumbré.

Art. 20. Los conductores de automóviles y motocicletas no podrán separarse de dichos vehículos, sin haber tomado antes las precauciones necesarias para prevenir todo accidente, evitar movimientos intempestivos de los mismos y suprimir todo ruido del motor.

Art. 21. Todo automóvil ó motociclo que circule con un número de matrícula que no le pertenezca, será penado administrativamente con una multa de 500 pesetas y el triple de los derechos de reconocimiento y matrícula.

Las denuncias serán presentadas ante el Gobernador civil de la provincia en que circule el vehículo, y dicha Autoridad será la que imponga la multa arriba señalada. Además, dicha Autoridad, tan pronto como tenga conocimiento de que se ha cometido un hecho de esa clase, formulará la denuncia correspondiente al representante del Ministerio Fiscal para que inste la incoación del proceso á que hubiere lugar.

Si el Real Automóvil Club de España tuviese conocimiento de que algún vehículo de los mencionados circula con un número de matrícula que no le corresponda, se dirigirá de oficio al propietario del mismo, invitándole á matricularlo inmediatamente y á justificar, dentro del plazo de ocho días, á contar desde la fecha que lleve la notificación, que ha cumplimentado lo dispuesto por este Reglamento, presentando, al efecto, el certificado del reconocimiento y el vehículo, con sus correspondientes placas de matrícula. Si transcurridos los ocho días no se hubiese cumplimentado esta disposición, la Cámara Oficial citada lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil respectivo, el que procederá

con arreglo á lo dispuesto más arriba.

Las multas impuestas por los hechos á que este artículo se refiere, no podrán condonarse, ni reducirse, bajo ningún concepto.

Art. 22. Los automóviles y motocicletas no podrán circular por el interior de las poblaciones y poblados, á velocidad superior á la equivalente á la del trote de un caballo. En carretera sus conductores deberán ser dueños, en absoluto, del movimiento del vehículo que guíen.

En carretera, estarán obligados á moderar la marcha, y si preciso fuera, á detenerla, al aproximarse á los animales de tiro y de silla que diesen muestras de espanto, así como también cuantas veces sea conveniente para seguridad de las personas y cosas situadas en las vías por que circulen. Al llegar á los recordos bruscos y cruces de carreteras, deberán moderar la marcha de sus vehículos en tal forma, que puedan detenerlos en un espacio de cinco metros.

La velocidad de marcha de los automóviles y motocicletas se reducirá cuanto sea necesario, siempre que su presencia pudiera ocasionar algún desorden ó entorpecer la circulación, y no podrá exceder de la equivalente al paso de hombre en los parajes estrechos ó muy frecuentados.

En el interior de las poblaciones y en las zonas urbanizadas, al aproximarse á los tranvías, deberán los automóviles y motocicletas marchar con la necesaria precaución y siguiendo la trayectoria más alejada que sea posible, de la que sigan aquellos vehículos.

Las Autoridades locales tendrán facultades para fijar un límite máximo de velocidad de marcha para los automóviles y motocicletas que circulen por las calles, cuyo límite nunca podrá ser inferior al correspondiente á una velocidad de marcha de 12 kilómetros por hora en calles que se encuentren suficientemente despejadas para la circulación.

Art. 23. En toda población que tenga urbanizadas sus calles, la Autoridad competente procederá á regularizar la marcha de los peatones, impidiéndoles que ocupen los andenes destinados al movimiento de vehículos, y ordenando los cruces en los lugares que, por su gran concurrencia, ofrezcan peligro para las personas.

Los que contraviniendo lo preceptuado en el párrafo anterior, atraviesen las calles por sitios destinados á la circulación de vehículos, y no autorizados para el paso de peatones, cometerán una falta que se apreciará, en caso de que fueran atropellados, como circunstancia atenuante modificativa de la penalidad en que pudieran incurrir el autor del accidente.

Queda terminantemente prohibido que los automóviles y motocicletas circulen en el interior de poblaciones y poblados con el escape de gases libre.

Art. 24. Todos los obstáculos que se opongan á la libre circulación por carreteras y caminos deberán hallarse, desde el anochecer, convenientemente alumbrados

para señalar su presencia á los conductores de vehículos.

Se invitará á las Compañías de ferrocarriles para que los pasos á nivel que cruzan las carreteras se hallen, igualmente, alumbrados desde el anochecer, con luz roja, visible á 50 metros, y permanentemente, cubiertos esos obstáculos con las señales adoptadas por el Convenio Internacional de París, de Octubre de 1909, colocadas á la distancia fijada por el mismo.

Los Gobernadores civiles castigarán severamente á los autores de sustracción ó desperfectos causados en los postes señalados que coloca en las carreteras el Real Automóvil Club de España, en cumplimiento del acuerdo tomado en el Convenio Internacional citado.

Los Ayuntamientos de las poblaciones dentro de cuyos términos municipales deban los vehículos marchar siguiendo el lado izquierdo de sus vías, estarán obligados á colocar grandes carteles, legibles á distancia, indicando á los conductores de vehículos circulen en una ú otra dirección el sentido de su respectiva marcha.

Art. 25. Los conductores de automóviles y motocicletas no serán responsables de la muerte de los animales que se hallen sueltos en las carreteras y caminos, y los dueños de dichos animales serán responsables, con arreglo á lo dispuesto por el Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras vigente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales en que, en su caso, pudieran haber incurrido de los accidentes que ocasionen el abandono en que hubiesen dejado dichos animales.

Art. 26. El conductor, dueño ó director de un automóvil ó motociclo que, habiendo cometido un atropello de persona, no detuviese el vehículo lo antes posible, y preste auxilio á la víctima, será castigado aparte de las responsabilidades criminales y civiles en que pudiera haber incurrido, con la inhabilitación definitiva para conducir estas clases de vehículos.

De los daños y perjuicios causados á las cosas y animales y de los atropellos á personas responderá criminalmente el autor material que condujese el vehículo.

Las faltas y delitos que cometan los conductores de automóviles y motocicletas, así como las penalidades y multas que les impongan los Tribunales de Justicia y las Autoridades gubernativas, se harán constar en su hoja de filiación, personal del Registro general y en los certificados de aptitud.

Las faltas que cometan los conductores expresados se castigarán:

1.º Con multas.
2.º Con la suspensión temporal de la autorización para conducir.

3.º Con la retirada definitiva del certificado de aptitud, lo que llevará consigo la inhabilitación para conducir, en lo sucesivo, vehículos de tracción mecánica.

En cualquiera clase de denuncia presentada contra un automó-

vil ó motociclo, ó contra un conductor, será requisito indispensable que éste presente á la Autoridad competente, el certificado de reconocimiento que autoriza la circulación del vehículo denunciado y el certificado de aptitud, y, en el caso de que la denuncia sea justificada, se anotará en uno ú otro documento, según los casos, el resultado de ella.

El conductor que en el transcurso de un año, infringiere dos veces las prescripciones reglamentarias en cuanto se relacionan con sus deberes, podrá ser privado del certificado de aptitud.

Art. 27. Los órganos del mecanismo, motor, frenos, aparatos de dirección y transmisión, ejes y demás elementos de los automóviles y motocicletas, deberán conservarse en buen estado, teniendo obligación, el conductor, de asegurarse constantemente de ello.

La admisión y retirada del servicio á que estén afectos los automóviles y motocicletas, se efectuará, previa la tramitación é informe determinado de este Reglamento, por los Gobernadores civiles, quienes podrán mandar reconocer, de oficio, por peritos, en cualquier momento, y ordenar sean retirados de la circulación los vehículos mencionados, que por cualquier circunstancia pierdan algunas de sus condiciones reglamentarias, en tanto que no se justifique, mediante nuevo reconocimiento, que han vuelto á poseerlas. Los gastos correspondientes al reconocimiento ordenado de oficio, serán abonados por el dueño del vehículo, siempre que el resultado de dicho reconocimiento demuestre que el vehículo ha perdido alguna de sus condiciones reglamentarias, y que, por lo tanto, debe ser retirado de la circulación.

Si el personal encargado del reconocimiento encontrase defectos de resistencia en alguna de las partes de estos vehículos y estime que deberán modificarse antes de autorizar su circulación, en previsión de evitar sensibles desgracias al tránsito y perjuicios dignos de ser tenidos en cuenta á las empresas ó particulares que los utilizaren, así como á las casas constructoras de los vehículos, lo consignarán en su informe y el Gobernador civil no autorizará la circulación hasta que se hayan efectuado las modificaciones necesarias, siendo potestativo de dicha Autoridad, en vista del informe del perito, desear aquellos vehículos que no reúnan las condiciones de seguridad, si bien deberán expresar en su resolución los defectos en que se basen para adoptar ésta, pudiendo añadir, si así lo estimasen conveniente, qué modificaciones, á juicio del perito, pudieran introducirse, dejando, en todo caso, al cuidado de las fábricas constructoras, ó de sus representantes, exclusivamente, el hacer las que estimen oportunas, siempre que llenen las condiciones de seguridad necesarias.

Art. 28. Todos los vehículos no expresados en este Reglamento, sin excepción de ninguna clase, que circulen por carreteras y caminos públicos, deberán llevar

encendido, desde el anochecer, por lo menos un farol que señale su presencia, tanto á los vehículos que circulen en dirección opuesta, como á los que, por seguir la misma dirección, puedan alcanzarlos.

Dicho farol tendrá que alumbrar con luz roja por la parte posterior y deberá estar colocado en tal forma que pueda verse su luz, tanto por delante como por detrás del vehículo.

Art. 29. El conductor de un automóvil ó motociclo que circule por carreteras y caminos públicos, estará obligado á presentar el certificado de reconocimiento y el de aptitud que le autoriza para conducirlo, cuantas veces lo reclamen las Autoridades ó funcionarios competentes ó sus Agentes delegados, tales como Ingenieros, Ayudantes, Capataces y Camineros, afectos al servicio de las respectivas carreteras y la Guardia civil.

Dichos Agentes ejercerán una inspección constante sobre la observación de lo prescrito en este Reglamento y en el de Policía y Conservación de Carreteras vigente, denunciando cuantas faltas se cometiesen contra lo dispuesto en dichos Reglamentos.

CAPÍTULO IV

CIRCULACIÓN INTERNACIONAL

Art. 30. En virtud de lo dispuesto por el Convenio Internacional sobre circulación de automóviles y motociclos, antes mencionado, los vehículos de estas clases que hubiesen de viajar por el extranjero, deberán llevar en su parte posterior, y colocada de modo que pueda verse fácilmente, además de la placa de matrícula nacional, otra que permita reconocer su nacionalidad española. Estas placas serán ovaladas y estarán pintadas de blanco, llevando en su centro la letra E pintada en carácter latino y de color negro.

Las dimensiones de las placas y de la letra, serán las siguientes:

Para los automóviles:

Longitud de la placa, 300 milímetros.

Altura de la misma, 180 ídem.

Altura mínima de la letra, 100 ídem.

Grueso del trazo de la misma, 15 ídem.

Para los motociclos:

Longitud de la placa, 180 milímetros.

Altura de la misma, 120 ídem.

Altura mínima de la letra, 80 ídem.

Grueso del trazo de la misma, 10 ídem.

Se prohíbe terminantemente que la letra E se pinte en la placa de matrícula nacional, así como también que las placas internacionales tengan forma, dimensiones ó colores distintos á los más arriba indicados, y que en ellas se pinten banderas.

Además de colocar en sus vehículos respectivos la placa internacional mencionada, deberán los propietarios de ellos proveerse del correspondiente permiso internacional. Este documento lo expedirá, como hasta la fecha, el Real Automóvil Club de España,

con arreglo á las disposiciones dictadas al efecto.

Art. 31. Las Aduanas españolas exigirán á todos los propietarios ó conductores de automóviles ó motociclos que traigan estos vehículos para circular por España, la presentación del permiso internacional, cuyo documento refrendarán de entrada en la hoja correspondiente á España, y no permitirán que entre por carretera ninguno de dichos vehículos que carezcan del expresado documento y que no lleve las correspondientes placas de matrícula y además la placa ovalada internacional, con la inicial de la nación que hubiese expedido el permiso.

Estos permisos caducan después de transcurrido un año desde el día en que fueron expedidos.

Art. 32. Los automóviles ó motociclos que hubiesen entrado en España provistos del permiso internacional citado, podrán circular libremente por las vías expresadas en el artículo 1.º, durante el plazo de validez que tenga el permiso correspondiente.

Transcurrido ese período de tiempo, tendrán que ser reintegrados á sus respectivos países, y, de no hacerlo sus propietarios, tendrán que ser inscritos en España, previo cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el presente Reglamento, quedando terminantemente prohibida la circulación de automóviles y motociclos que lleven placas de matrícula extranjera, si no se hallan provistos del correspondiente permiso internacional, en período de validez.

CAPÍTULO V

CIRCULACIÓN DE COCHES, ÓMNIBUS Y CAMIONES AISLADOS, DE SERVICIO PÚBLICO.

Art. 33. El que desee poner en circulación automóviles con destino al servicio público de viajeros, siempre que dichos vehículos tengan más de seis asientos, ó de mercancías, lo solicitará en instancia dirigida al Gobernador civil de la provincia respectiva, acompañando una nota expresiva de las carreteras que han de recorrer, y del tipo, planos y descripción de las condiciones que reúnen los automóviles.

El Gobernador pasará la instancia documentada al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, para que este informe, si en atención á las circunstancias de las carreteras que hayan de recorrerse, considera necesario imponer condiciones especiales respecto á la velocidad, carga máxima ú otras diversas.

Si el Gobernador estuviese conforme con lo propuesto por el Ingeniero Jefe, concederá la autorización solicitada consignando en ella las condiciones convenidas. En caso de disconformidad ó cuando el peticionario no acepte la resolución del Gobernador civil, se elevará el expediente, para su resolución, á la Dirección General de Obras Públicas.

En ningún caso excederá la velocidad de marcha de estos automóviles de 25 kilómetros por hora, y solamente se aproximará á ella al circular por terreno llano y despoblado donde el tránsito sea limitado.

Los vehículos destinados al servicio público de viajeros, tanto por carreteras como en poblaciones, sin excepción de clase ni de capacidad de transporte, deberán ser objeto de nuevos reconocimientos al finalizar cada período de un año, desde su puesta en servicio.

Art. 34. Todo vehículo industrial deberá hallarse provisto de una placa que indique el peso que cargue sobre cada eje, cuando el vehículo lleve su carga máxima, y cuando esté vacío.

La carga correspondiente á un sólo eje podrá variar entre las dos terceras y las cuatro quintas partes de la carga total, y en ningún caso, podrá exceder de seis toneladas para el eje más cargado, incluido el peso propio del vehículo.

Las dimensiones de las llantas de las ruedas de estos vehículos, deberán ser tales, que la carga por centímetro de ancho de la llanta, no excederá de 150 kilogramos, cuando las llantas sean de caucho, y de 140 kilogramos, cuando sean metálicas, siendo el ancho mínimo que habrán de tener las llantas de estos vehículos, de 7.5 centímetros.

Se prohíbe terminantemente el empleo de llantas metálicas que no sean planas y lisas.

Art. 35. Los automóviles y vehículos remolcados que se destinen al servicio público de viajeros, se ajustarán á las disposiciones del Reglamento de carruajes vigente, en cuanto pueda serles aplicables, quedando especialmente derogados, por lo que á los vehículos objeto del presente Reglamento se refiere, los artículos 2, 3, 8, 9, 11, 22, 23, 24, 26, 33 y 34 del expresado Reglamento de carruajes.

Además, las Autoridades tendrán presente que deberán evitar, cuanto sea posible, detener á los automóviles destinados al servicio público de viajeros más tiempo que el indispensable cuando hayan de ejercer algún acto de los que les están encomendados, quedando entendido que á todos los efectos concernientes á reconocimiento é inspección de esta clase de carruajes, dicho servicio se llevará á cabo en la forma prescrita en este Reglamento, así como también que siendo preferentes los asientos delanteros inmediatos al conductor, el personal encargado de la inspección no podrá ocupar más que uno de dichos asientos, quedando el otro asiento, si lo hubiera en el vehículo, á disposición de los viajeros que, previo el pago del billete correspondiente, deseen ocuparlo, y que no viajando en actos del servicio dicho personal inspector, la empresa propietaria de los carruajes podrá disponer de los dos asientos delanteros mencionados.

En toda clase de denuncias contra automóviles destinados al servicio público de viajeros, basadas sobre infracción del presente Reglamento y de las disposiciones del de carruajes que á dichos vehículos sean aplicables, deberán informar los peritos en cargos del reconocimiento é inspección de automóviles de la provincia respectiva.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL

ANUNCIO

Recibidas las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 12 de la carretera de Logroño á Cabañas de Virtus, ejecutadas por el contratista D. Santiago Jiménez Garrido, y á fin de que pueda retirar la fianza que tiene constituida para responder de la contrata á tenor de lo prevenido en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, modificando el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, ordeno á los Sres. Alcaldes de Logroño, Navarrete y Fuenmayor, en cuyos términos municipales se ejecutaron las obras, que remitan á la Jefatura de Obras públicas de esta provincia las reclamaciones que les hayan sido presentadas ó las que les presenten contra el citado contratista en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, á cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño, 20 de Abril de 1917.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO

FONZALECHE

931

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo Ignacio Tejada Gil, hijo de Francisco y de Pía, número 1 del sorteo de 1917, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en ignorado paradero.

Logroño, 20 de Abril de 1917.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

CELLORIGO

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo Macario Gamarra Asensio, hijo de Juan y de Paulina, número 3 del sorteo de 1917, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en ignorado paradero.

Logroño, 20 de Abril de 1917.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

BRIONES

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo Feliciano Suso Oteo, hijo de Saturio y de Juliana, número 33 del sorteo de 1917, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en ignorado paradero.

Logroño, 20 de Abril de 1917.

El Gobernador,

Manuel de la Torre y Quiza

■■■■■■

RODEZNO

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo José González Alcalde, hijo de Robustiano y de Magdalena, número 6 del sorteo de 1917, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en Santa Clara.

Logroño, 20 de Abril de 1917.

El Gobernador,

Manuel de la Torre y Quiza.

Administración Provincial

Sección Administrativa de 1.^a Enseñanza

950

Por el Ilmo. Sr. Rector de este Distrito Universitario han sido nombrados Maestros interinos de las Escuelas nacionales de Hornillos, Ledesma y Hervías, respectivamente, D. Julián Taberner Ruiz, D.^a Herminia García España y D.^a Clementina Martínez de la Hidalga.

Logroño, 23 de Abril de 1917.—El Jefe de la Sección, Juan Antonio Alonso.

Administración Municipal

ALESÓN

918

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana de este término municipal para el próximo año de 1918, todos aquellos propietarios que hayan sufrido alteración en su riqueza, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 15 de Mayo próximo, las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y acompañar la carta de pago de haber satisfecho el impuesto de derechos reales, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Alesón, 19 de Abril de 1917.—El Alcalde, Cayo Hornos.

■■■■■■

TRICIO

922

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana para el año 1918, se hace preciso que todos los contribuyentes así vecinos como hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 20 de Mayo próximo, las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y acompañadas de sus correspondientes cartas de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Tricio, 19 de Abril de 1917.—El Alcalde, Ricardo Fernández.

■■■■■■

ALBELDA DE IREGUA

932

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1918, todos los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, deberán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 30 del presente mes, las relaciones de alta y baja, debidamente reintegradas y acompañadas de las cartas de pago de haber satisfecho los derechos reales, advirtiéndose que sin dichos requisitos y pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Albelda de Iregua, 18 de Abril de 1917.—El Alcalde, José García.

■■■■■■

MUNILLA

933

Debiendo procederse á la formación de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para en su día formar los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de treinta días, las relaciones de altas y bajas, acompañadas de los justificantes de haber sido satisfechos los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Munilla, 19 de Abril de 1917.—El Alcalde, Félix Pellejero.

■■■■■■

PAZUENGOS

934

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para la confección en su día de los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana del año 1918, todo propietario que haya sufrido alteración de alta ó baja en sus riquezas, deberá presentar en la Secretaría del Ayuntamiento du-

rante el mes actual, los documentos que acrediten sus alteraciones y haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pazuengos, 17 de Abril de 1917.—El Alcalde, Domingo Santa María.

■■■■■■

EL RASILLO

935

Los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año de 1918, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento sus relaciones de alta y baja dentro del plazo de quince días, acompañando á las mismas las correspondientes cartas de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, pues sin este requisito y una vez expirado el plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

El Rasillo, 19 de Abril de 1917.—El Alcalde, Jorge Espinosa.

■■■■■■

RABANERA

936

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartos de la contribución territorial y urbana correspondientes al próximo año de 1918, los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del presente mes de Abril, las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y acompañadas de la carta de pago en que se acredite haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda.

Rabanera, 18 de Abril de 1917.—El Alcalde, Gabriel Ruiz.

■■■■■■

CORNAGO

937

Para proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana para el año 1918, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones de alta y baja dentro del presente mes de Abril en la Secretaría de este Ayuntamiento, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos justificativos que acrediten haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Cornago, 4 de Abril de 1917.—El Alcalde, José Arellano.

■■■■■■

LA SANTA

939

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución rústica, pecuaria y ur-

bana para el año 1918, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, deben presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 5 de Mayo, las relaciones de alta y baja, debidamente reintegradas, acompañando los documentos justificativos de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

La Santa, 19 de Abril de 1917.—El Alcalde, Isidoro Lázaro.

■■■■■■

OLLAURI

942

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para el año de 1918, los propietarios que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, deberán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 5 de Mayo, las relaciones de alta y baja reintegradas en forma legal y acompañadas de los documentos que justifiquen el traslado de dominio y el pago de los derechos reales.

Ollauri, 20 de Abril de 1917.—El Alcalde, M. Martínez.

■■■■■■

SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

941

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de esta villa para el próximo año 1918, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las declaraciones de alta y baja en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el 20 de Mayo próximo, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que justifiquen haber satisfecho el pago de los derechos reales, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Santo Domingo de la Calzada, 22 de Abril de 1917.—El Alcalde accidental, Veridiano Salas.

■■■■■■

ARNEDO

943

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el año de 1918, los vecinos y terratenientes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de treinta días, reintegradas con timbre móvil de diez céntimos y acompañadas de los documentos que acrediten hallarse satisfechos los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Arnedo, 14 de Abril de 1917.—El Alcalde, Primo Beriaín.

■■■■■■

VILLAREJO

916

Debiendo procederse a la rec-
tificación del apéndice al amilla-
ramiento que ha de servir de base
á los repartimientos de la contri-
bución territorial para el año
próximo de 1918, se hace preciso
que todo contribuyente que haya
sufrido alteración en su riqueza
de alta ó baja presente en la Se-
cretaría de este Ayuntamiento du-
rante el plazo de quince días, los
documentos justificativos que
acrediten las alteraciones y el pa-
go de los derechos reales á la Ha-
cienda, sin cuyo requisito y pasa-
do dicho plazo no serán admitidas.

■■■■■■

Quedan expuestos por quince
y cinco días, respectivamente, el
reparto formado por la Junta
municipal para cubrir el déficit
del año actual, así como el re-
cuento de ganadería, á fin de que
examinados por los vecinos en
ellos comprendidos, puedan pre-
sentar contra los mismos las re-
clamaciones que crean oportunas.

Villarejo, 18 de Abril de 1917.
—El Alcalde, Prudencio Cañas.

■■■■■■

QUÉL

918

Formado el reparto de consu-
mos de este término municipal

para el año actual, queda expues-
to al público por espacio de ocho
días, para que dentro de los cua-
les, puedan los contribuyentes
formular las reclamaciones que
estimen procedentes.

Quel, 21 de Abril de 1917.—El
Alcalde, Severiano Aldama.

■■■■■■

BRIEVA DE CAMEROS

940

Formada la cuenta municipal
de esta villa con el dictamen del
Sr. Regidor Síndico y acuerdo
del Ayuntamiento, correspon-
diente al ejercicio de 1916, se ha-
lla expuesta al público en la Se-
cretaría de este Ayuntamiento
por espacio de quince días, du-
rante los cuales puede ser exami-
nada por cuantas personas crean
conveniente y presentar las recla-
maciones que juzguen oportunas,
pues transcurrido dicho plazo no
se admitirá ninguna.

Brieva de Cameros, 19 de Abril
de 1917.—El Alcalde en cargos,
Francisco Duro.

■■■■■■

CORDOVÍN

919

Fijadas definitivamente las
cuentas municipales de este Ayun-
tamiento correspondientes al pre-
supuesto de 1916, con los docu-
mentos que las justifican, y cen-

suradas por el Sr. Regidor Sí-
ndico, se hallan expuestas al públi-
co en la Secretaría de este Ayun-
tamiento por término de quince
días, á los efectos de la ley Mu-
nicipal.

Cordovín, 17 de Abril de 1917.
—El Alcalde, Manuel Cañas.

■■■■■■

SAN ASENSIO

920

Fijadas definitivamente las
cuentas municipales de esta villa
correspondientes al año 1916, con
los documentos justificativos, pre-
via censura del Sr. Regidor Sí-
ndico, quedan expuestas al público
en la Secretaría de este Ayunta-
miento por término de quince
días, durante cuyo plazo pueden
ser examinadas y presentar las
reclamaciones que crean justas,
pasado el cual, no se admitirá nin-
guna.

San Asensio, 19 de Abril de
1917.—El Alcalde, Víctor Carde-
nal.

■■■■■■

TORREMONALVO

921

Fijadas definitivamente las
cuentas municipales de esta villa
correspondientes al año 1916, con
los documentos justificativos, pre-
via censura del Sr. Regidor Sí-
ndico, quedan expuestas al público
en la Secretaría del Ayuntamien-

to por término de quince días, du-
rante cuyo plazo pueden ser exami-
nadas y presentar las reclama-
ciones que crean justas, pasado
el cual no será admitida ninguna.

Torremontalvo, 16 de Abril de
1917.—El Alcalde, Julián Lerena.

Administración de Justicia

Audiencia Territorial de Burgos

Secretaría de Gobierno

CIRCULAR

946

De orden del Ilmo. Sr. Presi-
dente de esta Audiencia Territo-
rial, llamo la atención de V. S.
acerca de la Real orden de 14 de
los corrientes, inserta en la *Gace-
ta de Madrid* del día 19 y relati-
va á las autorizaciones para reco-
nocer edificios, donde se presume
existen materias comprendidas en
la ley de Contrabando y Defrau-
dación con el fin de que lo preve-
nido en la disposición de referen-
cia sea cumplido por ese Juzgado.

Dios guarde á V. S. muchos
años.

Burgos, 20 de Abril de 1917.—
Cipriano Martín Blas.

Señor Juez de primera instan-
cia de...

— 25 —

DISPOSICIÓN FINAL

Se derogan cuantas disposiciones se opongan á lo pre-
ceptuado en este Reglamento.

Madrid, 28 de Febrero de 1917.—Ruiz Jiménez.



— 25 —

La Autoridad adoptará cuantas medidas crea oportunas
para impedir desgracias en esta clase de espectáculos, es-
pecialmente respecto al número de lidiadores y de los lla-
mados sugestionadores y pantomimas taurinas.

Art. 96. Queda prohibido en absoluto tomar parte en
la lidia de toros, novillos y becerros, á los menores de die-
ciséis años y á las mujeres.

Art. 97. Las corridas de toros y de novillos serán de
seis reses, sin perjuicio de que la Empresa aumente el nú-
mero cuando lo crea conveniente, y principiarán precisa-
mente á la hora marcada en el cartel.

Art. 98. Se permitirá al público pasear por el redondel
cuando el estado del piso lo consienta, y visitar las depen-
dencias de la plaza hasta quince minutos antes de la hora
fijada para comenzar el espectáculo. También podrán los
espectadores bajar al ruedo después de terminado aquél;
pero utilizando las escaleras y puertas y en modo alguno
descendiendo por el frente de los tendidos.

Art. 99. El Delegado de la Autoridad gubernativa y el
Visitador de Policía urbana llevarán nota exacta de las fal-
tas cometidas por los lidiadores y amonestaciones que les
hayan sido hechas por los Alguaciles.

Art. 100. Tendrán entrada gratuita en la plaza los Je-
fes de Vigilancia, Seguridad y Guardia Civil y las fuerzas
de servicio á sus órdenes, que podrán ocupar, caso preci-
so, hasta seis localidades por cada tendido y cuatro por
cada grada y andanada para la vigilancia del público en
los sitios más convenientes; pero los funcionarios de los dos
primeros Cuerpos deberán presentarse al Delegado, quien
les designará los sitios que habrán de ocupar, sin lo cual
no podrán permanecer en la plaza ni en lugar alguno de
ella gratuitamente.

Art. 101. Para evitar la afluencia de espectadores per-
manecerán abiertas la puerta principal de la plaza y las
dos primeras de cada lateral por lo menos con dos horas
de antelación á la en que empiece la corrida y media hora
después de terminada ésta, excepción hecha de un día llu-
vioso, en que se permitirá al público permanecer algún
tiempo más si fuere preciso.

Art. 102. No se lidiará mayor número de toros que el
anunciado ni será sustituido por otro el que se inutilizare
en la lidia.

ANUNCIOS OFICIALES

Universidad Literaria de Zaragoza

949

Con sujeción al Real decreto de 25 de Junio de 1875, y á lo que se dispone en el de 13 de Marzo de 1903, ha de proveerse por concurso una plaza de Ayudante de la Sección de Letras en el Instituto General y Técnico de Teruel.

Para ser nombrado Ayudante deberá acreditarse:

Haber cumplido veintium años de edad.

No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, lo cual se acreditará con certificación del Registro Central de penados.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la referida Sección ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar al tomar posesión el expresado título.

Se probará además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber expicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original, de reconocida importancia para la enseñanza, re-

lativa á materias de la Sección en que ha de prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

A falta de aspirantes adornados de alguna de la circunstancias expresadas, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concorra solamente la de ser Licenciado.

En su consecuencia, los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de las mismas en la Secretaría general, finaliza á las doce de la noche del último día.

Zaragoza, 20 de Abril de 1917.
—El Rector, Ricardo Royo Villanova.

PARQUE DE INTENDENCIA
DE
LOGROÑO

910

El Jefe del Detall del Parque de Intendencia de Logroño.

Hago saber: Que á las doce horas del día cinco de Mayo próximo, se celebrará, ante la Junta económica del citado Establecimiento, y en el local que el mismo

ocupa, concurso público para adquirir harina de primera clase, carbones de cok, hulla y vegetal, cebada, sal, leña, paja para pienso y larga de centeno, jabón, sosa cristalizada y petróleo, en las cantidades que sean necesarias para cubrir el servicio en el indicado mes y con arreglo al Reglamento de contratación, ley de Protección á la Industria Nacional, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones complementarias.

Los proponentes deberán acompañar sus proposiciones con resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 de su proposición, con arreglo á los precios límites provisionales que figuran en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones legales y técnicas, así como el de precios límites provisionales y las muestras de los artículos, estarán de manifiesto en el referido Parque todos los días no feriados, de las nueve á las trece horas.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuación.

Logroño, 18 de Abril de 1917.
—El Jefe del Detall, Francisco Santamaría.

**

Modelo de proposición

Don F. de T., vecino de....., habita

te en la calle de....., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones á que aquél alude, se compromete y obliga con sujeción á las cláusulas del citado pliego á entregar en los almacenes del Parque de Intendencia de esta plaza los artículos siguientes:

T..... quintales métricos de..... al precio de..... tantas pesetas y céntimos el quintal métrico (en letra).

Fecha y firma del proponente.

ARTILLERÍA DE CAMPAÑA

13.º REGIMIENTO MONTADO

Subasta de estiércol

953

Debiendo procederse á la venta en pública subasta y pujas á la llana, por acuerdo de la Junta económica del Regimiento, del estiércol que se produzca en el mismo, se hace público por medio de este anuncio que la referida subasta tendrá lugar el día 3 de Mayo próximo á las once horas en el patio del cuartel, bajo las bases que se citan en el pliego de condiciones, que pueden examinar los interesados todos los días hábiles de nueve y media á doce y media en las oficinas de Mayoría del Regimiento.

Logroño, 23 de Abril de 1917.
—El Comandante Mayor, Aureliano Falcón.

Logroño.—Imp. Provincial

—26—

Art. 103. Se pondrán banderillas de fuego á los toros que no hayan tomado cuatro varas completas ó en regla.

Art. 104. No se consentirá arrojar al redondel objeto alguno que pueda perjudicar á los lidiadores ó interrumpir la lidia, ni cubrir con banquetas ó almohadones las respectivas localidades.

Tampoco se consentirá á los espectadores bajar al ruedo por el frente de los tendidos en caso alguno, ni proferir palabras escandalosas ú obscenas que ofendan á la moral y decencia públicas.

Art. 105. Nadie podrá estar entre barreras, salvo los Agentes de la Autoridad y los empleados y en los sitios que menciona expresamente este Reglamento.

Art. 106. Los mozos que guíen los tiros de mulas para el servicio de arrastre ocuparán un burladero, construído en el lado izquierdo de la puerta por donde aquél se verifique.

Art. 107. Los contraventores serán puestos á disposición del Presidente, y si éste no pudiera conocer en el momento de todas las faltas cometidas durante la función, serán castigados posteriormente por la Autoridad, imponiendo las multas que autoriza la ley Provincial, para que no se haga ilusorio el cumplimiento de lo mandado.

Art. 108. No podrá concederse á ningún diestro la alternativa, ya lo solicite personalmente ó por medio de la Empresa, sino á virtud de instancia presentada en la Dirección General de Seguridad en Madrid y en el Gobierno Civil en provincias, en la cual se harán constar las circunstancias que justifiquen la petición, acompañando certificaciones que acrediten haber probado la suficiencia necesaria y sin perjuicio de los informes que adquiriera la Autoridad.

Art. 109. Los Subdelegados de Veterinaria procederán después de la corrida al examen de las vísceras y canales de los toros y novillos colgados en la nave de la carnicería, antes de que la retire el carro de los abastecedores, disponiendo la quema de las que no se hallen en buen estado de salubridad y marcando con un sello de hierro candente que contendrá las iniciales P. de T. las extremidades de aquellas que puedan destinarse sin peligro alguno al consumo público.

—27—

Art. 110. Los vendedores ambulantes de frutas, flores, refrescos, etc., no podrán circular sino antes de la función y durante el arrastre de cada toro, y sólo por sitios en que no causen molestias al público.

Art. 111. El espectador que se arroja al redondel será inmediatamente retirado por lidiadores y dependientes, que lo entregarán á la Autoridad, la cual le impondrá la multa de 50 pesetas la primera vez, castigando la reincidencia con 250 ó con el máximo de 500 pesetas, imponiendo el arresto supletorio siempre, en defecto del pago de la multa, y debiendo entregar al Juzgado, como culpable de desobediencia, al que incurriere en la tercera falta. El Presidente de la corrida y la Autoridad gubernativa carecen de facultades para condonar estas multas, con arreglo á la Real orden de 2 de Enero de 1909.

Art. 112. No podrá verificarse ninguna corrida nocturna sin que por un funcionario especial técnico, designado por la Dirección General de Seguridad en Madrid y por los Gobernadores en las provincias, sea reconocida previamente la instalación eléctrica.

Para el caso de que durante la lidia sufriese avería la instalación, se dispondrá alumbrado supletorio en número y de intensidad suficiente. Además de ello, la Empresa pondrá cantidad bastante de hachones de viento, á juicio de la Autoridad, á disposición de los carpinteros y dependientes que cuidan de las puertas todas, quienes deberán encenderlas en el caso indicado.

Art. 113. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia.

Se les prohíbe expresamente tener paraguas y sombrillas abiertos durante el espectáculo y arrojar á la plaza objeto alguno que pueda perjudicar á los lidiadores.

Los infractores serán corregidos precisamente con multa, y los culpables de la falta última con la multa de 50 pesetas como mínimo.

Art. 114. Las Empresas fijarán carteles conteniendo este Reglamento en la Presidencia y en todos los pasillos de las plazas, y ellas y los Agentes de la Autoridad tendrán ejemplares del mismo, que exhibirán al espectador que formulare alguna reclamación.